

RECURSO Y NULIDAD DETODO LO ACTUADO PROCESO 2020-00219

8

AH

alfredo
hernandez <
alfredosotelo
abogado@g
mail.com>



Mié 19/01/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira; A

RECURSO DE REPOSICIO...
316 KB

NULIDAD PROCESO 202...
231 KB

PRUEBA TRES excusa me...
152 KB

PRUEBA DOS INFORMAC...
391 KB

PRUEBA CUATRO AUTO ...
105 KB

PRUEBA SEIS INFORMAC...
168 KB

PRUEBA CINCO CONSUL...
168 KB

PRUEBA UNO SOLICITU...
419 KB

8 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Reciban un cordial saludo

Envío adjunto recurso dentro del proceso de referencia, para su conocimiento y trámite correspondiente, en cumplimiento del decreto 806 de 2020 se corre traslado a los sujetos procesales por lealtad procesal.

sin otro particular,

cordialmente.

ALFREDO SOTELO HERNANDEZ

Señor(a):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

Radicado. 258993103001-2020-00219-00

Demandante. Margarita Rosa González Cantor y otros

Demandado. Aristo Ltda.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA.

ALFREDO SOTELO HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA en contra del auto de fecha trece (13) de enero de 2022, notificado en el estado de catorce (14) de enero en los términos de la ley 1564 de 2012., con el fin de que se realicen las siguientes aclaraciones y modificaciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante auto de 15 de octubre de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la juez **YUDI PATRICIA CASTRO MENDOZA** convocó a las partes para continuar con la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P para el día 01 de diciembre de 2021 a las 8:30 de la mañana.

Sin embargo por temas de salud del apoderado Judicial no pude asistir a la audiencia enviando con antelación la notificación de mi ausencia a través de correo electrónico j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, al Juzgado Primero Del Circuito de Zipaquirá el día 30 de noviembre 2021, donde se manifestó lo siguiente.

“Su Señoría reciba un cordial saludo

El motivo de mi correo es solicitar de manera respetuosa el aplazamiento de la audiencia que se surtiría el día de mañana, en el proceso de referencia, debido a la condición de salud que presentó como apoderado donde allegare la excusa correspondiente cuando me la expida el galeno, no sustituyendo el poder por el grado de complejidad y confianza de mi poderdante en mi defensa técnica, solicitando al despacho atiende mis suplicas y fije una nueva fecha, sabemos de antemano la carga laboral y congestión judicial por el número de procesos, por lo que reiteramos nuestra excusas.

Sin otro particular

CORDIALMENTE

ALFREDO SOTELO”

Por lo tanto esta defensa con antelación previno al despacho de la no asistencia, pues la DRA. CAROLINA DÍAZ MONTAÑO, dio el acuso del correo el primero (1) de diciembre de 2021 a las 8:00 am, compartiéndome subsidiariamente el link de consulta de los estados del

proceso generando una **legítima confianza en las instituciones jurídicas**, según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 *Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020. Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. (prueba dos pantallazo del correo del juzgado)*, evidenciado que para el día primero (1) de diciembre no se fijó fecha de audiencia según la consulta en la plataforma del juzgado link suministrado por la Dra Carolina Diaz.

No obstante, el día seis (6) de diciembre de 2021 se reiteró el correo con el adjunto de mi excusa medica donde se silicito, saber para cuándo se fijó fecha de audiencia para dar continuidad de acuerdo al **artículo 372**. Si bien, la DRA. CAROLINA DÍAZ MONTAÑO minutos después de dar acuso a mi excusa presentada el 30 de noviembre de 2021, procede a evacuar la etapa de instrucción y juzgamiento y dictamen de sentencia desfavorable a mis pretensiones sin tener en cuenta la manifestación desconociendo lo establecido en el artículo 372 del **CGP** cuestionando la diligencia que tuvo lugar en la fecha y hora señaladas, sin mi presencia ni la parte demandada.

“(...) **dentro de los tres días que señala** el [numeral] *tercero del artículo 372 del C.G.P. a fin de que se exonerara de las consecuencias*

procesales, probatorias y pecuniarias adversas derivadas de [su] inasistencia.

Se envía nuevamente un correo el día seis (6) de diciembre de 2021 al despacho judicial donde en el asunto es solicitar **INFORMACION PROCESO 258993103001-20200021900**, y en el cuerpo del correo se manifestó lo siguiente:

"reciban un cordial saludo

*De acuerdo a la solicitud de aplazamiento del proceso 258993103001-20200021900, solicito respetuosamente saber qué actuaciones se surtieron **mediante que auto se dio el trámite al aplazamiento** de este proceso, manifestación que se eleva de manera respetuosa pues en la página del despacho no se evidencia ninguna actuación, por lo que quiero validar esa información. Envío adjunto pantallazo de información del proceso extraído del portal del juzgado.*

Sin otro particular

Cordialmente

Alfredo Sotelo."

Correo que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, me contesto el día siete (7) de diciembre de 2021.

Buenos días,

Atendiendo lo solicitado, se informa que la solicitud de aplazamiento se resolvió en audiencia, por dicho motivo no ingreso al despacho, ya que el señor Juez resolvió en la misma diligencia.

Cordialmente,

Carolina Díaz Montaña

Citadora

Juzgado Primero Civil Circuito.

A juicio de esta defensa, l la determinación del JUEZ **GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ**, de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en seguida, proferir fallo, además de apresurada, es arbitraria, pues me truncó la posibilidad de practicar y controvertir pruebas como garantía del derecho de defensa.

Es por ello, que al adelantar la etapa de instrucción y juzgamiento en la misma ocasión en que se desarrolló la audiencia inicial, sin tener en cuenta la excusa de la mi inasistencia, me cercenó la posibilidad de controvertir las pruebas solicitadas en el libelo de la demanda.

Seguidamente el administrador de justicia desconoce lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 372 la cual continuaría previo a la audiencia surtida el tres de agosto donde se incorporó el LITIS CONSORSICIO NECESARIO y se ordenó las notificaciones, sumado a ello la excepciones mediante petición especial que invocaron los demandantes se desconocieron de pleno derecho los postulado en el Estatuto Procedimental Civil, donde establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la *audiencia inicial*:

"(...) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sumado a lo anterior, el señor **JUEZ GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ**, vulnero mis derechos de primer orden debido proceso y derechos procesales como presentar una defensa técnica presentando los recursos de ley para controvertir las pruebas si fuera el caso, materia probatorio el cual se surtiría en la audiencia del artículo 372 del **C.G.P.**, era mi deber

asistir en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia inicial, pero por mi estado de salud donde estaba en una debilidad manifiesta, se envió el correo con antelación; esta falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándome con ello la oportunidad de ejercer mi derecho de contradicción y defensa.

El defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando:

*"Se sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) "pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales"**(**negrillas fuera de texto**)*

Por las razones expuestas, solicito se me protejan mis derechos y deje sin efectos la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como los demás actos procesales que se hayan derivado de su materialización, y, en su lugar, proceda a fijar nueva fecha para evacuar, previniendo a las partes a concurrir a la misma salvaguardando la garantía al debido proceso, desconocidas por el señor **JUEZ GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ.**

La omisión por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, al no actuar de acuerdo a lo manifestado en los autos de dar continuidad a la audiencia del Artículo 372 del C.G.P para después proferir

sentencia, impidió que se realizara una adecuada defensa, ya que primero no se pudo verificar las pruebas y las peticiones especiales, luego entonces, se vulnero de manera flagrante los principios contenidos en artículo 11 del C.G.P de primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, donde el juez se vuelve **anti procesalista**, pues es el quien de acuerdo a la sana crítica y reglas de la experiencia y su labor interpretativa debe realizar con antelación las nulidades procesales, diciendo que episodios generan irregularidades en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se requiere la presencia de las partes para emplear **los recursos de ley** que el mismo código señala para esta audiencia y evitar la violación al debido proceso y principio de contradicción igualdad y lealtad de las partes y los demás derechos constitucionales que establece el artículo 11 C.G.P,

Pero la realidad es otra, mi cliente fue condenado sin las observancias propias del debido proceso, no pudo ejercer su derecho a la defensa técnica y material, hoy tiene una sentencia en su contra y con ocasión a ella el señor **JUEZ GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ**, no observo el control de legalidad establecido en el artículo 132 de C.G.P ibídem, siguiendo con su teoría **anti procesalista**, donde es espíritu del artículo es corregir todo tipo de irregularidades que se adviertan en el proceso el control de legalidad, pues el objeto del audiencia del ART 372, nos es más que dar sentido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, donde el juez advierte a los sujetos procesales la irregularidades de las misma.

Por lo anterior, acudo a este medio excepcional ya que hubo por parte de del despacho una vulneración flagrante al debido proceso y en consecuencia, solicito decretar la nulidad de toda la actuación y ordenar la instalación de la audiencia del artículo 372 de acuerdo a los presupuestos procesales

Es este sentido, considero dar aplicación a los criterios auxiliares del derecho y principios generales del derecho y constitucionales, los cuales fueron ratificados y dispuestos por la **convención américa de los derechos humanos** el cual en su artículo 25 señala *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, donde la interpretación del juez debe ser dispositiva y no coercitiva.*

El artículo 25 de la ley 1285 de 2009 que reformo la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre el control de legalidad del proceso para evitar las nulidades procesales, fue incorporado en el artículo 132 del Código General Del Proceso, ***indicando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso***, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos.... Este control de legalidad conjuntamente con la ***excepciones previas***, permiten el saneamiento del proceso desde el comienzo, y a medida que va cursando, en tal punto que desde la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 ibidem, el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan a carrera las nulidades u otras irregularidades del proceso....

*Amen a lo anterior no se cumplieron los presupuestos procesales en el presente asunto donde los innumerables pronunciamientos de las altas cortes llegan al mismo concepto cuando hay hechos similares, donde se crean líneas jurisprudenciales como herramientas que permiten a JUEZ, legislar en derecho, como consecuencia el CGP art. 121 inc 6; decreta nulidades de manera taxativa **cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiese proferido sentencia, esta se anulara y se integrara el litisconsorcio (CGP INC 5);** o la nulidad de las decisiones del superior que hayan resuelto las apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiera proferido sentencia antes de recibir la comunicación de lo resuelto cuando la apelación procedió en efecto devolutivo o diferido (CGP art, 323 in fine) por fuera de esta causales taxativas no podríamos hablar de nulidad, sino de irregularidades, las cuales se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente mediante el recurso de reposición, conforme lo establece el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.*

PRUEBAS.

- **LOS ANEXOS Y PRUEBAS DE SE ADJUNTAN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE 2020-00219**
- **CORREO SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA PRIMERO (1) DEDICIEMBRE DE 2021 ENVIADO EL TREINA (3) DE NOVIEMBRE DE 2021.**
- **CORREO SOLICITANDO INFORMACION DEL PROCESO ENVIADO EL SEIS DE DICIEMBRE DE 2021.**
- **EXCUSA MEDICA DE INCAPACIDA EXPEDIDA POR EL GALENO CAMILO BURGOS PINZON**

- **AUTO FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2021, DONDE INSTA A LAS PARTES PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 DEL CGP `PARA EL DIA PRIMERO DE DICIEMBRE.**
- **PANTALLAZO DEL PORTAL DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO REGISTRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE 2021 DONDE SE EVIDENCIA ES LA INSTALACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 EL DIA PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021.**
- **PANTALLAZO DEL PORTAL DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO REGISTRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE 2021 DONDE SE EVIDENCIA ES LA INSTALACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 EL DIA PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021.**

NOTIFICACIONES.

Se reciben notificaciones en la ciudad de Bogotá en el Barrio Santa Bárbara Calle 119 No 14 a 25 Oficina 407 edificios MARIO VICTORIA III.
Correos electrónicos alfredosoteloabogado@gmail.com
aristivalsenc@hotmail.com móvil 3005365586.

Señor Juez, atentamente.



ALFREDO SOTELO HERNANDEZ
C.C. 80.185.542 de Bogotá D.C.
T.P. 298548 del C.S. de la J.